



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00651-00
ACCIONANTE: NUBIA MILENA HOLGUIN AGUIRRE
ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante que “*el día 25 de enero del presente año*” radicó “*derecho de petición mediante correo electrónico a servicioalcliente@armenia.gov.co y notificacionesjudiciales@armenia.gov.co. Con destino a la secretaria de transito y transporte de la ciudad de armenia*”; que “*han transcurrido casi 6 meses sin obtener respuesta por parte de la accionada*”; además, que ha “*llamado en busca de obtener información con respecto a mi derecho de petición, pero solo he encontrado evasivas*”.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, ordenar a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA (QUINDIO), “*entregarme de manera inmediata respuesta clara y concreta sobre las pretensiones solicitadas mediante derecho de petición de fecha 27 de enero de 2022.*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 7 de julio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA.

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que, “*el citado ciudadano ya fue notificado de*

la contestación al derecho de petición invocado por el accionante mediante oficio identificado con radicado ST-PTM-SD- 000134 y enviado al correo electrónico del peticionario yenuye@hotmail.com, en tanto, se ha superado el hecho.”. Conforme a lo anterior, solicitó se declare que ha operado el fenómeno del hecho superado.

III CONSIDERACIONES

3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino

el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, la accionante invocó la protección de su derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó el 25 de enero de 2022.

Con base en las documentales que reposan en el expediente de tutela, se acredita que la accionante en esa fecha, mediante correo electrónico formuló un derecho de petición a la entidad accionada en donde solicitó “*se decreta la prescripción del comparendo N° 000000023139611 por las razones expuestas en los hechos*”.

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia – Quindío, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que “*el citado ciudadano ya fue notificado de la contestación al derecho de petición invocado por el accionante mediante oficio identificado con radicado ST-PTM-SD-000134 y enviado al correo electrónico del peticionario yenuye@hotmail.com*”. Allegó copia de la respuesta brindada. En dicha comunicación, la accionada le informó: “*se determinó por parte de esta oficina que, no está debidamente facultada para solicitar esta petitoria toda vez que no es la titular de la acción de cobro que se desprende de la infracción de tránsito, ni tampoco es la titular del bien mueble vehículo automotor identificado con placas DBH760 y con las especificaciones descritas en su solicitud*”; contestación en donde se resuelve de fondo la petición de la quejosa. Así mismo, allegó la constancia de haber remitido esa respuesta a los correos electrónicos yenuye@hotmail.com, y bedaxi@hotmail.com, el **8 de julio de 2022**. Esto último se confirmó en la comunicación que tuvo el Despacho con la persona que atendió la llamada telefónica en el número telefónico informado en el **escrito de tutela**.

Ahora bien, independientemente de los motivos que dieron lugar a que la entidad accionada no respondiera de manera oportuna la petición elevada por la accionante, lo cierto es que encuentra superado el hecho que dio lugar

a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **NUBIA MILENA HOLGUIN AGUIRRE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ